



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **61**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00537
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 27 de mayo del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Colaboradores policiales**
⇒ **Restrictor:** Colaborador involuntario

SUMARIOS

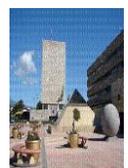
- Es válida la figura del colaborador involuntario, entendida como aquel que sin conocer la condición policial del agente encubierto lo ayuda a comprar droga, siempre y cuando dicha colaboración se efectuó de forma libre, sin engaños ni presiones de ningún tipo y respetando los derechos humanos del colaborador involuntario.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Es la figura denominada durante el proceso como: “colaborador involuntario”, referida a aquellos que como: ‘...terceros colaboradores, totalmente ajenos a la condición de agente policial encubierto de quien se les acercaba, se ofrecían para ayudarles a comprar droga...’”.

“Estima esta Cámara que por las particularidades del presente caso, el

mecanismo empleado al realizar las compras controladas de droga resulta válido. No se deriva de los autos, la existencia de algún elemento de prueba que pudiera sugerir que los terceros vieron vulnerados sus derechos fundamentales, al fungir como vínculo entre los imputados y los agentes colaboradores, toda vez que no fueron coaccionados o engañados por parte de las autoridades judiciales”.





"En todo momento, los terceros tuvieron conocimiento de que lo que se pretendía era la adquisición de droga y no se inició ningún proceso penal en su contra, siendo claro además, que hubiera resultado perjudicial, para los efectos de la investigación, que los agentes encubiertos hubieran revelado su identidad, pues evidentemente, con dicho proceder se hubieran visto comprometidos los resultados de las

diligencias que se iban a practicar, resultando por ende, absurdo, pretender un consenso entre el agente colaborador y los terceros, consumidores de droga y a su vez, vinculados con la organización criminal. Con base en lo anterior, se estima que el razonamiento efectuado por el Tribunal de Apelación, al determinar la incorporación de prueba ilegal relacionada con la participación de terceros colaboradores resulta errado".

VOTO INTEGRO N° 2016-00537, Sala de Casación Penal

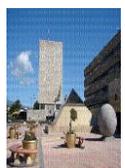
Res: 2016-00537 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y quince minutos del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], conocido como "[...]"; [Nombre 002] conocido como "[...]"; [Nombre 003], conocido como "[...]"; [Nombre 004], conocido como "[...]"; [Nombre 005] conocido como "[...]", , por el delito de **posesión de droga para venta agravada**, en perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados y Magistrada titulares Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También participa en esta instancia el licenciado Alejandro Martínez Sandoval en su condición de defensor particular del encartado [Nombre 004]. Se apersonó el licenciado Leonardo Barrantes González, Fiscal de la Fiscalía de Atenas y la licenciada Marcela Araya Rojas como representante de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 230-2015, dictada a las diez horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, San Ramón resolvió: "**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la defensa del encartado [Nombre 004]. En consecuencia, se revoca la resolución venida en alzada únicamente en cuanto a la condenatoria recaída en contra de dicho imputado. En su lugar, conforme con el principio *in dubio pro reo*, se absuelve a [Nombre 004], de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de droga que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de la Salud Pública. Se ordena la inmediata libertad del encartado, si otra causa no lo impide. Asimismo se ordena la devolución de los bienes que se hayan decomisados y el cese de cualquier otra medida cautelar en su contra. En lo demás el fallo permanece incólume. Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público. La Jueza Escalante Moncada salva el voto y declara sin lugar el recurso de la defensa del imputado [Nombre 004] y

acoge el recurso del Ministerio Público. **Notifíquese. Yadira Godínez Segura, Annia Enriquez Chavarría y Adriana Escalante Moncada. Jueza de Apelación de Sentencia (sic)**".
2. Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marcela Araya Rojas en representación de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público, interpuso Recursos de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando: I. Mediante el voto N° 2015-1123, de las 9:05 horas, del 28 de agosto de 2015 (f. 1779 a 1782), esta Sala admitió para su trámite el recurso de casación interpuesto por la fiscal Marcela Araya Rojas, contra la resolución N° 2015-230, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, a las 10:20 horas, del 22 de abril de 2015 (f. 2104 a 2118), en la cual, por voto de mayoría, se declaró con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto a favor del imputado [Nombre 004], absolviéndolo de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de drogas que inicialmente le fue atribuido.

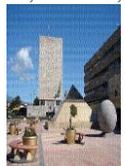
II. En el primer motivo planteado, con base en la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se acusa la errónea aplicación de un precepto legal procesal, al haberse considerado que la participación de un "colaborador involuntario" no constituye prueba lícita, en los términos que establece el artículo 181 del Código Procesal Penal. Indica la recurrente que en este caso, la investigación realizada por la Policía de Control de Drogas, con dirección funcional del Ministerio Público, estuvo apegada a la legalidad, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que precisamente, facultan la participación de oficiales encubiertos y colaboradores para la comprobación de actividades ilícitas, siendo una técnica necesaria y proporcional para la investigación de la narcoactividad. En criterio de la





recurrente, el fallo absolutorio impugnado contiene un error en la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal, que debe implicar su nulidad, por incidir en la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, en relación con [Nombre 004], al considerar que si se hubiera aplicado correctamente dicha norma, se hubiera concluido que las diligencias realizadas por la policía judicial fueron apegadas a la legalidad y que, por ende, constituían prueba idónea para ser valorada en sentencia. **Se declara con lugar el reproche:** Una vez analizada la resolución impugnada, esta Cámara concluye que le asiste razón a la representante del Ministerio Público. Según se observa, el Tribunal de Apelación acogió la impugnación que fue planteada por la defensa, por razones distintas a las alegadas, absolviendo a [Nombre 004], mediante un análisis que, en su mayoría, giró en torno a la figura denominada durante el proceso como “colaborador involuntario”, referida a aquellos que como: “...terceros colaboradores, totalmente ajenos a la condición de agente policial encubierto de quien se les acercaba, se ofrecían para ayudarles a comprar droga...” (f. 2111). Se concluyó que las compras controladas de droga realizadas a través de dicho mecanismo, así como los demás elementos probatorios derivados de dichas diligencias, resultaban ilegales. Como primer punto, los juzgadores criticaron que no se dio una colaboración espontánea de parte de esos terceros, sino, que actuaron por una voluntad viciada a través del engaño, dado que los oficiales encargados de la investigación: “...ocultando su carácter de agentes policiales y sus fines de investigación penal, consiguieron viciar la voluntad de quienes los atendieron y se determinaron a realizar compras de drogas, bajo la creencia de que los agentes policiales eran adictos...” (f. 2111 fte.). En segundo lugar, se entendió que con dicho proceder, se vulneraba el derecho de todo ciudadano de no ser utilizado en contra de su deseo por los órganos estatales para realizar los cometidos propios del Estado (f. 2111 fte.) y que con el fin de conservar la paz social y el bienestar de los habitantes, el Estado no puede reprimir acciones antijurídicas a través de la comisión de otras conductas antijurídicas (f. 2112 vto.). Finalmente, se hizo referencia a la imposibilidad de corroborar la participación de terceros en las compras controladas, dado que los “colaboradores involuntarios” no fueron identificados ni se guardó registro de su participación (f. 2112 vto. y 2112 fte.). Una vez analizada la resolución impugnada, esta Cámara llega al convencimiento de que lleva razón la representante del Ministerio Público en su alegato. Se desprende de los autos, que en este caso, los imputados únicamente le vendían droga a aquellas personas que fueran conocidas de la zona y que por ello, se requería modificar la técnica de investigación, siendo en virtud de ello, que se recurrió a la posibilidad de que los agentes encubiertos (cuya figura se encuentra contemplada en los artículos 10 y 12 de la Ley 8204, sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo), se infiltraran entre consumidores de droga que sí tenían acceso a los vendedores y con cuya intermediación, lograron realizarse múltiples compras controladas. Ello permitió verificar cuáles imputados se dedicaban a la venta de drogas, siendo uno de ellos, [Nombre 004]. Esta Sala considera que la actuación desplegada en este caso concreto resulta válida y legítima, toda vez que, según se deriva de las declaraciones de los oficiales encubiertos y del oficial encargado de la investigación, eran estas terceras personas (consumidores)

quienes se ofrecían a conseguir la droga a los agentes encubiertos. En el caso de [Nombre 004], se realizaron seis compras controladas durante el año 2013, en las cuales, conforme se deriva de los informes correspondientes, el tercero intervino de manera voluntaria como intermediario para conseguir la droga, contactando vía telefónica a [Nombre 005] siendo [Nombre 004] quien realiza las respectivas entregas de droga, siguiendo las órdenes de aquél. La primera de ellas, tuvo lugar a las 19:37 horas, del 21 de junio (tomo I, folio 67). La segunda, se efectuó a las 18:23 horas, del 22 de junio (tomo I, folios 69 y 85). La tercera, a las 22:36 horas, del 6 de julio, resultando relevante que en esta ocasión, según se hizo constar en el informe y lo manifestó el oficial [Nombre 006] durante el juicio (tomo I, folio 86 y tomo V, folio 1999, respectivamente), el imputado se identificó ante el tercero, y le manifestó que si ocupaba más droga lo podía contactar directamente, brindándole un número telefónico (tomo I, folio 191 y tomo V, folio 1999). La cuarta compra controlada, tuvo lugar a las 20:00 horas, del 6 de agosto (tomo II, folio 458). Por su parte, la quinta se realizó a las 18:55 horas, del 9 de agosto (tomo II, folio 462) y, finalmente, la sexta, a las 19:58 horas, del 18 de setiembre (tomo III, folio 628). En cada una de esas compras controladas, es el tercero quien recibe, en cada caso, la droga de manos del imputado, encontrándose a corta distancia el agente encubierto presenciando cada una de esas entregas, procediéndose con el decomiso de la droga en cada caso y quedando debidamente documentadas cada una de las transacciones. Ahora bien, además de las seis compras controladas, en las que [Nombre 004] es quien hace la entrega de la droga, se contó con prueba independiente que permitía vincularlo con otros miembros de la banda delictiva dedicada a la venta de dicha sustancia. En ese sentido, según consta al tomo I, folio 85, el 22 de junio de 2013 se le observó ingresar a la vivienda del coimputado [Nombre 001] y salir posteriormente en compañía del coimputado [Nombre 002] y un menor de edad, lo que según estableció el Tribunal de Juicio: “...demuestra ...el nexo que tenía el imputado [Nombre 004] con el co imputado y líder de la organización [Nombre 001], al punto de llegar con otro co imputado [Nombre 002], a la misma casa de [Nombre 004], quedando claro el nivel de cercanía entre los integrantes...” (Tomo IV, folio 1997), indicándose además que: “...al ser parte de la organización, al ser visto en la casa del imputado [Nombre 001] manejando el taxi TA [Número 001] tenía conocimiento de la actividad delictiva que se estaba desplegando...” (f. 2003). Asimismo, el 29 de junio de 2013 se le observó realizar ventas de drogas a terceros (tomo I, folio 86). Estima esta Cámara que por las particularidades del presente caso, el mecanismo empleado al realizar las compras controladas de droga resulta válido. No se deriva de los autos, la existencia de algún elemento de prueba que pudiera sugerir que los terceros vieron vulnerados sus derechos fundamentales, al fungir como vínculo entre los imputados y los agentes colaboradores, toda vez que no fueron coaccionados o engañados por parte de las autoridades judiciales. En todo momento, los terceros tuvieron conocimiento de que lo que se pretendía era la adquisición de droga y no se inició ningún proceso penal en su contra, siendo claro además, que hubiera resultado perjudicial, para los efectos de la investigación, que los agentes encubiertos hubieran revelado su identidad, pues evidentemente, con dicho proceder se hubieran visto comprometidos los resultados de las diligencias que se iban a practicar, resultando por ende, absurdo,



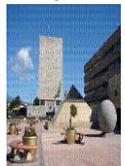


pretender un consenso entre el agente colaborador y los terceros, consumidores de droga y a su vez, vinculados con la organización criminal. Con base en lo anterior, se estima que el razonamiento efectuado por el Tribunal de Apelación, al determinar la incorporación de prueba ilegal relacionada con la participación de terceros colaboradores resulta errado. En consecuencia, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Marcela Araya Rojas en su condición de representante del Ministerio Público. Se procede a anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la absolutoria dictada a favor de [Nombre 004] de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de drogas que inicialmente le había sido atribuido en perjuicio de la salud pública. Se mantiene incólume la sentencia condenatoria establecida contra dicho imputado por el Tribunal Penal de Alajuela, N° 538-2014, de las 11:00 horas, del 29 de octubre del 2014, al encontrarse debidamente fundamentada, en tanto dispone que: *“...si bien [Nombre 004] no aparecía en los informes confidenciales, si bien no se le decomisó droga el día del allanamiento, si cuenta con varias compras controladas, que se constituyen en indicio de probabilidad, el cual se ha acrecentado de forma paulatina con la versión de los oficiales de la PCD, quienes no solo acreditaron las compras a [Nombre 004], sino que la persona que aparece con el nombre de [Nombre 004] en los diversos informes, no solo fue fotografiado, sino que se conocían sus características físicas e individualizantes, mismas que responden al imputado que se presentó al debate... Sumado a ello, tenemos que fue visto y tuvo contacto con algunos de los imputados, al punto de que... a pesar de que se llamaba a [Nombre 002] para que llegara a vender drogas, llegó [Nombre 004], mismo que fue identificado plenamente en el mes de septiembre, pero desde agosto ya se sabía la dirección de su casa y sus características físicas ya constaban en un informe y en unas fotos que han sido mencionadas previamente. Para finalizar, al ser parte de la organización, los decomisos a terceros y el decomiso de drogas a [Nombre 001] y a [Nombre 003] se le imputa también, ya que todo ello, la evidencia era parte del plan y del actuar diario de los imputados en su afán de obtener dinero de la venta de las drogas. El Tribunal no tiene dudas, sino una certeza absoluta, de la comisión del hecho por parte de [Nombre 004], mismo que poseyó drogas para la venta de las mismas...”* (Tomo V, folios 2017 y 2018). Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo planteado en el recurso.

Por tanto: Por mayoría, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Marcela Araya Rojas en su condición de representante del Ministerio Público. Se procede a anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la absolutoria dictada a favor de [Nombre 004] de toda pena y responsabilidad por el delito de venta de drogas que inicialmente le había sido atribuido en perjuicio de la salud pública. Se mantiene incólume la sentencia condenatoria establecida contra dicho imputado por el Tribunal Penal de Alajuela, N° 538-2014, de las 11:00 horas, del 29 de octubre del 2014, al encontrarse debidamente fundamentada. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo planteado en el recurso. El magistrado Arroyo Gutiérrez salva el voto. **Notifíquese.** Carlos Chinchilla S. Jesús Ramírez Q. José Manuel Arroyo G. Doris Arias M. Celso Gamboa S.

Voto salvado del Magistrado Arroyo Gutiérrez

El que suscribe, Magistrado Arroyo Gutiérrez se separa del voto de mayoría y declara: **I.** En el primer motivo planteado, con base en la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se acusa la errónea aplicación de un precepto legal procesal, al haberse considerado que la participación de un “colaborador involuntario” no constituye prueba lícita, en los términos que establece el artículo 181 del Código Procesal Penal. Indica la recurrente que en este caso, la investigación realizada por la Policía de Control de Drogas, con dirección funcional del Ministerio Público, estuvo apegada a la legalidad, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que precisamente, facultan la participación de oficiales encubiertos y colaboradores para la comprobación de actividades ilícitas, siendo una técnica necesaria y proporcional para la investigación de la narcoactividad. Señala la impugnante, que no era necesario que los agentes encubiertos revelaran su identidad a los terceros que se ofrecieron a comprar la droga, pues ello hubiera comprometido el éxito de la investigación que se estaba realizando. Agrega, que no medió ningún engaño, como erróneamente lo consideró el Tribunal de Apelación, pues según se extrae de las manifestaciones de los oficiales, ellos se acercaban al grupo de consumidores y mencionaban la intención de comprar droga y en ocasiones, eran los mismos terceros los que se ofrecían a fungir de enlace con el vendedor y hacer la compra de la droga, pero nunca estos terceros se preocuparon por el destino de la sustancia y, en ese tanto, los oficiales no mintieron sobre el posible uso que se le iba a dar a la misma. Así, es criterio de la recurrente, que el fallo absoluto impugnado contiene un error en la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal, que debe conllevar su nulidad, por incidir en la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, respecto a [Nombre 004]. Lo anterior, por considerar que si se hubiera aplicado correctamente dicha norma, se hubiera concluido que las diligencias realizadas por la policía judicial fueron apegadas a la legalidad y que, por ende, constituían prueba idónea para ser valorada en sentencia. **Se rechaza el alegato:** Advierte esta Sala, que la queja que plantea la representación fiscal deviene estéril, pues aún cuando esta Sala admitiera la legalidad de las compras controladas realizadas por la Policía de Control de Drogas, bajo el método que a lo largo del proceso se ha denominado como “colaborador involuntario” -en el que un tercero colabora en la adquisición de la droga, sin saber que a quienes ayuda son oficiales de la policía (f. 2109 vto.)-, ello resultaría insuficiente para modificar el resultado de la causa, en relación con el imputado [Nombre 004], como erróneamente pareciera entenderlo quien impugna. Constata este Despacho, que el Tribunal de Apelación expuso claramente, que la condenatoria de dicho imputado se fundó principalmente en el análisis de las compras controladas de droga y en los elementos probatorios derivados de ellas, señalando que: *“...La mayoría de las diligencias de vigilancia efectuadas sobre el encartado [Nombre 004], conciernen a las ocasiones en que se le realizó al encartado compras controladas de drogas...”* (f.2113 vto.), así como las diligencias de recolección y análisis de la evidencia obtenida en dichas compras. Debe recordarse, que lo que se busca con las compras controladas de droga, es





preconstituir prueba contra las personas investigadas, mediante una actividad controlada por la policía y bajo la dirección funcional del Ministerio Público y no permitirían, sin prueba objetiva e independiente que las respalde, generar responsabilidad penal alguna, por no lesionar ni poner en peligro el bien jurídico tutelado, lo que constituye un elemento necesario para hablar de una acción típica. Es claro el Tribunal de Apelación en que, *con respecto a [Nombre 004]*, hubo una insuficiencia probatoria que no permitía el dictado de la condena pretendida por el Ministerio Público, pues además de esas compras controladas de droga y lo obtenido a través de ellas: *“...El resto de las diligencias de vigilancia hacia el encartado, dan cuenta de un seguimiento policial de verificación de la identidad del justiciable, de una toma fotográfica para efectos de individualizarlo, así como la observación de contactos directos con el resto de los coimputados involucrados en los hechos -también taxistas de la localidad de Orotina-, así como la observación de algunos intercambios de manos con particulares...”* (f. 2114 fte.). Partiendo de ello, puede concluirse que, independientemente de las condiciones que hubieran rodeado las compras controladas, en este caso concreto, y que, aún cuando se avalara su realización, por las particularidades del asunto, lo cierto es que no se contaba con mayores elementos probatorios que permitieran respaldar la sentencia condenatoria pretendida por la recurrente. Al respecto, el Tribunal de Apelación indicó: *“...Nótese que tal y como reclama la defensa y así ha podido apreciar este Tribunal una vez examinados los legajos de intervención telefónica incorporados al debate, de la intervención telefónica realizada a otros coimputados no deriva ningún elemento de juicio que involucre al justiciable [Nombre 004] con el ilícito de tráfico de drogas, tampoco fue localizada en su vivienda evidencia material que lo involucre en el trasiego de drogas (se decomisó un teléfono celular, cuarenta y un mil colonias y bolsas plásticas). No fueron aportados en su caso otros elementos de prueba independientes que confirmen el informe de vigilancia policial que arroja sospechas en su contra, como miembro de la organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas utilizando el servicio de taxi público en la localidad de Orotina...”* (f. 2114 fte.). Con base en lo anterior se concluye que, independientemente de que las compras controladas realizadas en este caso concreto -así como la evidencia obtenida a través de ellas- se tuvieran por lícitas, la absolutoria dictada por el Tribunal de Apelación a favor del imputado [Nombre 004], en virtud del principio *in dubio pro reo*, por el delito de venta de drogas que le había sido atribuido y por el que le había sido impuesta una pena de ocho años de prisión, resulta adecuada, sin que se advierta algún vicio que pudiera justificar anular lo resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el primer motivo de la impugnación planteada por el Ministerio Público.

II. En el segundo motivo del recurso, con base en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se acusa la inobservancia de preceptos legales procesales, específicamente, de los artículos 142, 184 y 465 de dicho cuerpo normativo. En criterio de la impugnante, el Tribunal de Apelación incurrió en una falta de fundamentación del fallo y en una incorrecta construcción de los razonamientos lógicos que sustentaron su decisión, pues según se dice, los mismos no son acordes con la prueba que fue debidamente incorporada al debate. Refiere la recurrente, que el *ad quem* no justifica por qué, los otros

elementos recabados por la policía judicial, además de las compras controladas, no resultaban suficientes para mantener la condena que inicialmente fue dictada contra [Nombre 004]. Indica que de la declaración de los oficiales de la Policía de Control de Drogas y de la prueba documental, se logran extraer diligencias fundamentales y que involucran a [Nombre 004] en el grupo organizado. Destaca en ese sentido, la labor de vigilancia realizada por los oficiales de la Policía de Control de Drogas los días 21, 22 y 29 de junio, 6 de julio, 6 y 9 de agosto y 18 de setiembre, todos del año 2013, donde observaron al imputado realizando contactos personales con otros acusados, en posesión de los automotores de servicio público identificados y en algunas ocasiones vendiendo droga a terceras personas en el centro de la localidad de Orotina, permitiendo verificar así, que [Nombre 004] estaba íntimamente relacionado con la actividad ilícita de venta de drogas. Considera la recurrente, a partir de lo anterior, que si se hubiera valorado la totalidad de la prueba testimonial, documental y pericial, necesariamente se hubiera concluido que sí existía suficiente prueba para mantener la condena del imputado [Nombre 004]. **Se declara sin lugar el alegato:** Una vez analizado, en lo que interesa, el fallo impugnado, esta Sala descarta la existencia del vicio de fundamentación invocado por la representación fiscal. Contrario a lo que se acusa, advierte este Despacho que de la fundamentación expuesta por el Tribunal de Apelación, se desprende claramente que no se contó con elementos de prueba que permitiera acreditar, con certeza, que [Nombre 004] se dedicaba a la venta de drogas. En ese sentido, se constata a folio 2114, que además de la evidencia obtenida a partir de las compras controladas (que no permitiría generarle responsabilidad penal al imputado sin prueba objetiva e independiente que la complemente), se contaba únicamente con vigilancias, unas de ellas, relacionadas con seguimientos policiales para efectos de verificar su identidad y otras, que daban cuenta de la existencia de contactos directos con coimputados en la presente causa (que eran otros taxistas de Orotina) y de la observación de intercambios de manos con particulares, así como con fotografías útiles para su identificación, probanzas que: *“...no resultan suficientes para confirmar la tesis acusatoria en su contra...”* (f. 2114 fte.), máxime, que de las intervenciones telefónicas realizadas, no se derivan elementos que vinculen a [Nombre 004] con la venta de drogas, ni tampoco le fue decomisada evidencia material que lo ligara con dicho ilícito. A pesar de que en el fallo recurrido no se hace una referencia específica a las vigilancias que menciona la representante del Ministerio Público, realizadas por los oficiales de la Policía de Control de Drogas los días 21, 22 y 29 de junio, 6 de julio, 6 y 9 de agosto y 18 de setiembre, todos del año 2013, de la manera en la que lo pretende la impugnante, ello no constituye un vicio de fundamentación que justifique, en modo alguno, anular lo resuelto, pues el Tribunal de Apelación sí ponderó la existencia de un informe de vigilancia policial, y que este arrojaba sospechas en su contra, como miembro de la organización dedicada a la venta de drogas, destacando que: *“...No fueron aportados en su caso otros elementos de prueba independientes que (lo) confirmen...”* (f. 2114) y ante tal panorama, resultaba irrelevante la mención específica, individual o independiente de las vigilancias policiales efectuadas y la fecha en la que fueron realizadas, ya que según lo indicado por el *ad quem*: *“...no resultan suficientes para el grado de convicción requerido en relación con la participación delicti va del justiciable en los*





hechos que le atribuyera el Ministerio Público...” (f. 2114 vto.). Finalmente, fue claro el Tribunal de Apelación, al reiterar la necesidad de que en las investigaciones relacionadas con el narcotráfico, se cuente con prueba objetiva e independiente a lo relatado por los policías, argumentando que con ello se pretende: “...no solo garantizar y verificar el principio de objetividad y (sic) incorruptibilidad de los cuerpos policiales, sino el de asegurar el debido proceso al encartado, mediante la emisión de una sentencia condenatoria respaldada en prueba legal y suficiente para acreditar su participación criminal...” (f. 2114 vto.). Aprecia esta Sala, a partir de lo anterior, que las pruebas

existentes en relación con [Nombre 004] -aun cuando se incluyera lo relativo a las compras controladas y la evidencia derivada de ellas- no resultan contundentes, y efectivamente generaban una duda razonable que imponía el dictado de un fallo absolutorio, en virtud del principio *in dubio pro reo*, tal y como lo expuso de manera clara y válida el Tribunal de Apelación en su resolución. Así las cosas, al no advertirse el vicio de fundamentación invocado, se declara sin lugar el segundo motivo interpuesto por el Ministerio Público. **José Manuel Arroyo G.**

